

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|-------------------------------|--|-----------------------|-----------------------------------|
| Encargado | Edwin Rodolfo Arguedas Ortiz | | |
| Fecha/hora gestión | 04/11/2025 08:01 | Fecha/hora resolución | 04/11/2025 15:07 |
| * Procesos asociados | Recursos ▼ | Número documento | 8072025000002170 |
| * Tipo de resolución | Resolución de admisibilidad ▼ | | |
| Número de procedimiento | 2025LY-000003-0002100003 | Nombre Institución | INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE |
| Descripción del procedimiento | CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA FÍSICA Y ELECTRÓNICA PARA LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ALAJUELA | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado | Resultado del acto final |
|---|---------------------|-----------------------------|--|---------------------------------|--------------------------|--------------------------|
| 8122025000001226 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 | 23/10/2025 16:28 | LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA | SERVICIOS DE VIGILANCIA OPERATIVA BENLO SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano ▼ | No aplica ▼ | No aplica ▼ |

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el consorcio conformado por las empresas Servicio de Monitoreo Electrónico Alfa S.A. y Servicio de Vigilancia Operativa Benlo S.A. presenta ante la Contraloría General de la República recurso de apelación No. 8122025000001226, en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2025LY-000003-0002100003 promovida por el Instituto Nacional de Aprendizaje para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia física y electrónica para las instalaciones del Centro de Formación Profesional de Alajuela.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO.

Previo a la valoración de los argumentos del recurrente, se debe aclarar el deber de los recurrentes de fundamentar sus acciones recursivas. En este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitido un nuevo acto a su favor.

Resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones.

De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces, entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su argumento. En este sentido cobra especial relevancia como elemento de la fundamentación, el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos. No basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad.

No puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme. De ahí entonces, que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO CONFORMADO POR LAS EMPRESAS SERVICIO DE MONITOREO ELECTRÓNICO ALFA S.A. Y SERVICIO DE VIGILANCIA OPERATIVA BENLO S.A. (No. 812202500001226)

Criterio de la División. Como punto de partida se tiene que el Instituto Nacional de Aprendizaje promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000003-0002100003, para la contratación de servicio de seguridad y vigilancia física y electrónica para las instalaciones del Centro de Formación Profesional de Alajuela, compuesta por una única línea. (ver en la pantalla 1. Información de solicitud de contratación). En ese sentido, la apelante impugna la adjudicación de la única línea que recae a favor del Consorcio VMA y VMA Seguridad UNO S.A. (Ver apartado [4. información del Acto Final] / Acto Final).

El recurrente, Consorcio Servicio de Monitoreo Electrónico Alfa S.A. & Servicio de Vigilancia Operativa Benlo S.A., fundamenta su apelación en un presunto incumplimiento técnico del consorcio adjudicatario, Consorcio VMA y VMA Seguridad UNO S.A., referente a la capacidad de almacenamiento ofertada para el sistema de videovigilancia.

El pliego de condiciones requería la capacidad de almacenar grabaciones en alta definición que permitan el reconocimiento facial por un período de al menos 30 días. (Ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones]/[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Condiciones Generales.pdf (0.69 MB)".

Ahora bien, según consta en el expediente de la contratación en SICOP el adjudicatario ofertó 3 discos duros de 6 TB cada uno que totalizan 18 TB de almacenamiento (Ver apartado [3. Apertura de ofertas]"/Oferta presentada por la adjudicatario para la partida 1 /documento "ZIP

SICOP.zip"/ específicamente el archivo denominado "OFERTA INAS CFP ALAJUELA 2025.pdf (3 251 KB)", lo cual, según la recurrente, es insuficiente.

Para sustentar su dicho, el apelante cuestiona el cálculo de almacenamiento presentado por el adjudicatario, señalando que éste utilizó una calculadora de software de una marca distinta a la ofertada (HIKVISION en lugar de PROVISION-ISR) y aplicó un códec de compresión (H265+) y un bitrate (2046 bps) que no corresponden a los equipos ofertados.

Posteriormente, el recurrente aporta su propio análisis, basado en capturas de pantalla de la calculadora del fabricante PROVISION-ISR, concluyendo que para cumplir con los 30 días de grabación en alta definición se requerirían 23.48 TB, y no los 18 TB ofertados. Concluye que el adjudicatario sólo podría cumplir los 30 días de grabación reduciendo la calidad del video, lo que implicaría un incumplimiento al pliego de condiciones y una ventaja indebida en el precio.

Analizados los argumentos, este órgano contralor determina que el recurso debe ser rechazado de plano por las siguientes razones:

i) En primer lugar, el recurrente fundamenta una parte central de su agravio en una premisa fáctica incorrecta. Afirma que las cámaras ofertadas por el adjudicatario sólo tienen 3 tipos de codificación de video, H.265 // H.264 // MJPEEG y que, por tanto, el cálculo basado en H.265+ es erróneo. Sin embargo, de una revisión de las propias fichas técnicas aportadas en la oferta adjudicada (modelos I6-340IPE-MVF y DI-340IPE-MVF) se desvirtúa esta afirmación, toda vez que dichos documentos indican que los equipos sí soportan la compresión H.265+. (Ver apartado [3. Apertura de ofertas]/Oferta presentada por el adjudicatario para la partida 1 /documento "ZIP SICOP.zip"/ específicamente los archivos denominados "01 CAMARA BULLET 4 MP.pdf (495 KB)" y "02 CAMARA MINI DOMO.pdf (2 250 KB)"). Al partir de una premisa incorrecta, el argumento de la recurrente sobre este extremo carece de sustento.

ii) En segundo lugar, y sin perjuicio de lo anterior, el resto del agravio se centra en desvirtuar la idoneidad técnica del almacenamiento ofertado. No obstante, como se indicó en el considerando II, el apelante tiene la carga de la prueba. En el presente caso, el apelante se limita a presentar su propia óptica y su propio análisis sobre la controversia técnica (bitrates, códecs y capacidades). El recurso no viene acompañado de un estudio técnico, un peritaje o un criterio emitido por un profesional competente e imparcial que acredite, de forma objetiva y fehaciente, que los 18 TB ofertados por el adjudicatario son técnicamente insuficientes para cumplir con los requisitos del pliego de condiciones.

Las capturas de pantalla de una calculadora en línea y los enlaces a sitios web no constituyen la prueba idónea o el estudio técnico que la normativa exige para desvirtuar la presunción de validez del acto final en una materia de alta complejidad técnica (ver resoluciones R-DCP-SICOP-01089-2024, R-DCA-00416-2020 y R-DCA-00468-2021). El apelante no puede pretender que este órgano contralor anule el acto de adjudicación, sin aportar prueba técnica idónea que corrobore sus afirmaciones. Por lo tanto, el argumento del recurrente sobre este extremo igualmente carece de sustento.

iii) Finalmente, y aun partiendo del supuesto no concedido de que existiera la discrepancia técnica en el almacenamiento, el recurrente falla en demostrar la trascendencia de dicho supuesto incumplimiento. Conforme al principio de eficiencia y eficacia, los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga. El apelante alega que la consecuencia del menor almacenamiento será que las imágenes se verán "pixeladas o borrosas" y que esto impide obtener una imagen de alta calidad, útil para completar las investigaciones del caso que se esté resolviendo. Sin embargo, esta es precisamente la conclusión técnica que requería ser demostrada mediante la prueba idónea, la cual está ausente. No basta con alegar un vicio; se debe probar que dicho vicio es grave y que impide la satisfacción del fin público, lo cual no ocurre en el presente caso.

Conforme a lo ya expuesto, ante la falta de fundamentación evidenciada por premisas fácticas incorrectas, carecer de la fundamentación probatoria que exige la ley, la ausencia de un análisis de trascendencia y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la LGCP, 245 inciso b) y 266 inciso f) de su Reglamento, se **rechaza de plano** este recurso.

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 04/11/2025 08:19 | Vigencia certificado | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| DN Certificado | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | KAREN MARIA CASTRO MONTERO | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 04/11/2025 08:41 | Vigencia certificado | 08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05 |
| DN Certificado | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ADRIANA PACHECO VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 04/11/2025 15:07 | Vigencia certificado | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| DN Certificado | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 07/11/2025 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-02065-2025 | Fecha notificación | 04/11/2025 15:15 |